REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **16/01/2023** E: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 **2021 00034 00**	Ejecutivo Singular	MEICO S.A	MERLOT TIENDA ESPECIALIZADA S.A.S	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	13/01/2023	1	
68001 40 03 029 **2021 00804 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	DUVAN ARBEY MORENO ROMERO	Auto decreta medida cautelar	13/01/2023	2	
68001 40 03 029 **2022 00118 00**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SILVIA JULIANA SANCHEZ ORTIZ	Auto termina proceso por Pago Hipotecario - Menor cuantía	13/01/2023	1	
68001 40 03 029 **2022 00223 00**	Ejecutivo Singular	YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO	WBALDO DIAZ AREVALO	Auto Ordena Oficiar	13/01/2023	2	
68001 40 03 029 **2022 00358 00**	Ejecutivo Singular	ITALO COLOMBIANA DE BATERIAS S.A.S	GERALDINE HERNANDEZ ALVARINO	Auto de Tramite	13/01/2023	1	
68001 40 03 029 **2022 00436 00**	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	FLOR MARIA LIZARAZO MEDINA	Auto Requiere a la Parte Demandante	13/01/2023	1	
68001 40 03 029 **2022 00440 00**	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	LUIS ENRIQUE GIRALDO QUEVEDO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	13/01/2023	1	
68001 40 03 029 **2022 00466 00**	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	EDISON FABIAN HERNANDEZ GALVIS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	13/01/2023	1	
68001 40 03 029 **2022 00500 00**	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A	ANDREA MARIA USCATEGUI NIÑO	Auto Niega Solicitud	13/01/2023	1	
68001 40 03 029 **2022 00570 00**	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS ALBERTO GARCIA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	13/01/2023	1	
68001 40 03 029 **2022 00571 00**	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ROSALBA PULIDO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	13/01/2023	1	

ESTADO No. **003** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **16/01/2023** E: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/01/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Visión Futuro O.C**
Demandado	**Edison Fabián Hernández Galvis y otro**
Asunto	**Auto Ordena Seguir Adelante**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00466-00**

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00466** formulado por **VISIÓN FUTURO O.C**., en contra de **EDISON FABIÁN HERNÁNDEZ GALVIS y SERGIO ALONSO HERNÁNDEZ GALVIS,** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

> *"1.1 $1.250.360.oo m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 01-01-001355 (folios 8-9 pdf 04 cuad ppal), de fecha de creación 17 de noviembre de 2020.*
>
> *1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1° de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total."*

El ejecutado **EDISON FABIÁN HERNÁNDEZ GALVIS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 06 de octubre de 2022.

El demandado **SERGIO ALONSO HERNÁNDEZ GALVIS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 17 de noviembre de 2022.

Adviértase que, transcurrido el término legal, los accionados no contestaron a la demanda ni propusieron excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y avaluados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **$125.036**. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ece17e23dda06b2ff7bdb05260b2142d27dbc5447edf02cf673c45a1863d5e6**
Documento generado en 13/01/2023 02:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Credivalores – Crediservicios S.A.**
Demandado	**Andrea María Uscátegui Niño**
Asunto	**Niega Terminación**
Radicado	**6800-14-0030-29-2022-00500-00**

El apoderado de la parte actora el 11 de enero de 2023 presentó dos escritos, uno encaminado a que se impartiera trámite al memorial de subsanación (PDF No. 9-10 C1) y otro enfilado a (PDF No. 11-12 C1) la terminación del proceso.

Revisado el expediente se tiene que por auto del 29 de septiembre de 2022 se rechazó la demanda, toda vez que la misma fue subsanada de manera extemporánea, de ahí que el extremo accionante deberá atenerse a lo allí dispuesto, por lo que se despacharán de manera desfavorables las peticiones en cuestión.

Al ser presentado en virtualidad no hay lugar a devolver documentos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2831c17ad0cf54c5eec9cb84b3751b0d82664fa605585d83a85e5f6675cff414**
Documento generado en 13/01/2023 01:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento**
Demandado	**Carlos Alberto García**
Asunto	**Auto Ordena Seguir Adelante**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00570-00**

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00570** formulado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**., en contra de **CARLOS ALBERTO GARCÍA,** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

> *"1.1 $1.250.360.oo m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 01-01-001355 (folios 8-9 pdf 04 cuad ppal), de fecha de creación 17 de noviembre de 2020.*
>
> *1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1° de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total."*

El ejecutado **CARLOS ALBERTO GARCÍA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 23 de noviembre de 2022.

Adviértase que, transcurrido el término legal, el accionado no contestaron a la demanda ni propusieron excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÈ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y avaluados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **$3.866.211**. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dd59a211b71b4892c824d103d35cc0ad8dd0c0fc3a64a677e45c528bd3021e**

Documento generado en 13/01/2023 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento**
Demandado	**Rosalba Pulido**
Asunto	**Auto Ordena Seguir Adelante**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00571-00**

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00571** formulado por **RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento**, en contra de **ROSALBA PULIDO,** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

> *"1.1 $14.651.974,00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 1000790880 (folio 30 pdf 03 cuad ppal), de fecha de creación 26 de octubre de 2017.*
>
> *1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 28 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total."*

La ejecutada **ROSALBA PULIDO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 06 de octubre de 2022.

Adviértase que, transcurrido el término legal, el accionado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÈ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y avaluados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **$1.465.197**. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ed7891747f0287fecf5d54f6641cedfedeeb128124bb01b4defc98d1a36bea**

Documento generado en 13/01/2023 02:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Meico S.A.**
Demandado	**Merlot Tienda Especializada S.A.S. y Otro.**
Asunto	**Auto Ordena Seguir Adelante**
Radicado	**6800-14-0030-29-2021-00034-00**

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00034** formulado por **Meico S.A.**, en contra de **MERLOT TIENDA ESPECIALIZADA S.A.S.** y **FABIÁN BARÓN TORRES,** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

> *"1.1 $14.420.000.oo m/cte. por concepto del capital representado en el pagaré a la orden No. G51 54538 de fecha de vencimiento 16 de febrero de 2019, adjunto a la demanda.*
>
> *1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 17 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique su pago total."*

El demandado **FABIÁN BARÓN TORRES** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 05 de septiembre de 2022.

La entidad demandada **MERLOT TIENDA ESPECIALIZADA S.A.S**., en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 23 de noviembre de 2022.

Adviértase que, transcurrido el término legal, los accionados no contestaron a la demanda ni propusieron excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÈ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y avaluados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **$1.442.000**. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a4a89783ce2025ab389b6cd7740875b3ae077bd0a80a32dd1d744c69414b28**
Documento generado en 13/01/2023 02:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Financiera Comultrasan**
Demandado	**Duvan Arbey Moreno Romero**
Asunto	**Decreta medida**
Radicado	**6800-14-0030-29-2021-00804-00**

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de la mesada pensional devengada por el ejecutado **DUVAN ARBEY MORENO ROMERO** identificada con C.C. 1.103.470.208 como pensionado de **COLPENSIONES.**

Limítese la anterior medida de embargo a la suma de **$10.464.372**. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594 del C.G. del P.

Seleadvertiráalpagadorquedeberáhacerlaconsignaciónenlacuentadedepósitosjudicialyaórdenesdelpresente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa.

Igualmente, se le advierte que, de conformidad con el art. 344 del C.S.T., las prestaciones sociales son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo.

Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, ala cuenta No.680012041029.

Por Secretaría, LÍBRESE el oficio respectivo al pagador de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f346f031046b99ae0c22aba57684114057f82bec556e03c6e542fe72fbeccd3**
Documento generado en 13/01/2023 02:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía**
Demandante	**Bancolombia S.A.**
Demandado	**Silvia Juliana Sánchez Ortiz**
Asunto	**Terminación por Pago**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00118-00**

En atención al memorial (PDF No. 37 y 40) presentado por el demandante **BANCOLOMBIA S.A,** a través de su apoderado judicial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía,** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **SILVIA JULIANA SÁNCHEZ ORTIZ,** por **PAGO TOTAL** respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés Nro. 79381020180 de fecha de vencimiento 2 de octubre de 2021 y SIN NRO de fecha de vencimiento 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO: TERMÍNESE el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía,** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **SILVIA JULIANA SÁNCHEZ ORTIZ,** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA (siendo la última cancelada el 04 de enero de 2023)** respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré Nro. 6012-320026062 de fecha de vencimiento 2 de marzo de 2022, por lo que advierte se mantendrá vigente la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública escritura pública No. 1547 del 13-04-2015[1].

TERCERO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

QUINTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

[1] PDF No. 03 pág. 41-92

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cdaa1cba65741c1bb477365e4d7d4c324bec1035ff962112551b3e4ea5dfe3**

Documento generado en 13/01/2023 02:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Yolima Estupiñán Serrano**
Demandado	**Wbaldo Díaz Arévalo**
Asunto	**Auto Requiere**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00223-00**

Por ser procedente lo peticionado por el apoderado[1] de la parte actora se ordena REQUERIR al gerente de la **FINANCIERA COMULTRASAN**, para que, dentro de **los (03) TRES días** siguientes a la recepción del respectivo oficio, informen sobre las diligencias impartidas a la orden del 04/05/2022 consignada en comunicación No. 764 del 23/05/2022 y del 22/07/2022 en oficio del 1406 del 14 de septiembre de 2022 frente al cumplimiento del EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad del ejecutado WBALDO DÍAZ ARÉVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.434.753, que se encuentren depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro títulos bancario o financiero, **comoquiera que a la fecha no se ha obtenido contestación**.

Adviértasele que su incumplimiento acarrea la consecuencia de la imposición de una multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Líbrese el inserto correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64586d3e244af21b1960d077dbcf4250a0d6a5082cf6cb8332ff6f64b586092a**
Documento generado en 13/01/2023 02:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] PDF No. 86 C-2

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Italo Colombiana de Baterías S.A.S. - FAICO**
Demandado	**Geraldine Hernández Alvarino**
Asunto	**Auto Tiene Notificado Demandado**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00358-00**

Ténganse en cuenta que la demandada **GERALDINE HERNÁNDEZ ALVARINO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico[1] el día **23 de noviembre de 2022**, (entregado el 19/11/2022) advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es, 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fdf86e3dff9f8f32352a95f1448f5d4950cf8d316de8214704ec86dc6c8d3b**
Documento generado en 13/01/2023 02:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] PDF No. 08 C-1

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Banco Cooperativo COOPCENTRAL**
Demandado	**Flor María Lizarazo Medina**
Asunto	**Auto Requiere**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00436-00**

Revisada la comunicación aportada al plenario la parte actora y que va dirigida a la demandada **FLOR MARÍA LIZARAZO MEDINA** (PDF No. 16 C-1) se encuentra que la misma no satisface los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., puesto que se ciñe a trascribir el contenido de la norma, sin indicarle a la accionante de forma precisa el tiempo para acudir a notificarse personalmente, es decir, si tenía 5, 10 o 30 días.

Debe resaltarse que, luego de ser remitida la citación y si al trascurrir el tiempo dispuesto en la ley no comparece, de acuerdo al artículo 292 del C.G.P., procede a enviarse el aviso.

Fluye de lo anterior que no se tendrá en cuenta la diligencia de enteramiento referida y se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que realice la misma ajustándose a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9e6833067bd2280452f09f41c00a3c0c33ab7664aeee80de3d5f8a45de98f8**
Documento generado en 13/01/2023 02:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Universidad Industrial de Santander**
Demandado	**Luis Enrique Giraldo Quevedo**
Asunto	**Auto Ordena Seguir Adelante**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00440-00**

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00440** formulado por la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** en contra de **LUIS ENRIQUE GIRALDO QUEVEDO,** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

> *"1.1 $331.246 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 26-00005108-0 de fecha de creación 31 de agosto de 2019.*
>
> *1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 2 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total."*

El ejecutado **LUIS ENRIQUE GIRALDO QUEVEDO** en virtud de lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., se notificó por conducta concluyente desde el día 07 de septiembre de 2022.

Adviértase que, transcurrido el término legal, el accionado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÈ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y avaluados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **$33.124**. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b87a93203ec67bca752dad46c067293a033e6263405cb654037b5d406b00978**

Documento generado en 13/01/2023 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica